

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0015
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, literal I de la Constitución de la República). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: La inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y*

control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-011290-E, de 14 de agosto de 2025, el señor Jhonny Edmundo Naranjo Castro, en calidad de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO – APROSVA, presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0124, de 16 de julio de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos*

por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 19 del Expediente, consta que el señor Jhonny Edmundo Naranjo Castro, en calidad de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO – APROSVA, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-011290-E, de 14 de agosto de 2025, presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0124, de 16 de julio de 2025.

2.2. A fojas 20 a 30 del Expediente, consta la Resolución No. ARCOTEL-2025-0124, de 16 de julio de 2025; el Memorando No. ARCOTELDEDA-2025-2628-M, de 21 de julio de 2025, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo certifica la fecha de notificación del acto administrativo a la Coordinación General Jurídica; e, impresión de correo electrónico de notificación del acto administrativo impugnado.

2.3. A fojas 31 a 35 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0156, de 12 de septiembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1001-OF, de 12 de septiembre de 2025, admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; evacua la prueba anunciada por el administrado; y, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0124, del 16 de julio de 2025.

2.4. A foja 36 del Expediente Administrativo, constan el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3187-M, de 16 de septiembre de 2025, emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo por medio del cual se remite las copias certificadas solicitada en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0156, de 12 de septiembre de 2025.

2.5. A fojas 37 a 41 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0210, de 27 de noviembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1274-OF, de 28 de noviembre de 2025, amplía el plazo en un mes para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. A fojas 42 a 46 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0232, de 24 de diciembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1380-OF, de 24 de diciembre de 2025, amplía el plazo en un mes para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2025-0124, del 16 de julio de 2025; emitida por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, que dispone:

*“(…) **Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, así como la nulidad del procedimiento administrativo debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es desde la emisión del Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0009, de 30 de enero de 2024.*

***Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, dentro del ámbito de sus competencias, analice los medios probatorios y determine la pertinencia de abstenerse o no del procedimiento administrativo sancionador tomando en consideración de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el Código Orgánico Administrativo; y, demás legislación vigente, a fin de proceder a expedir la Resolución debidamente motivada en derecho. (…)*”

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO – APROSVA

El señor Jhonny Edmundo Naranjo Castro, en calidad de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO – APROSVA, en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-011290-E, de 14 de agosto de 2025, indica en su parte pertinente:

ARGUMENTO 1:

“(…) SE DEBERÍA DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA Y DEFITIVA DE TODO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. La unidad procesal del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador comprende la actuación previa (art. 175 COA) y la etapa de instrucción y decisión (arts. 248 COA). La actuación previa no es un trámite aislado, sino la fase inicial de investigación sobre la que se construye el acto de inicio, que delimita los hechos, la tipicidad y las pruebas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia No. 050-18-SEP-CC) ha señalado que “todo acto previo que sirva de sustento para iniciar un procedimiento sancionador forma parte de un único continuum procesal, cuya afectación contamina al resto de las actuaciones”.

En consecuencia, si el vicio se origina en la actuación previa, arrastra la invalidez de todo el procedimiento, pues el acto de inicio se fundamentó en un expediente ya defectuoso, por lo que debía declararse la nulidad total y definitiva de todo el procedimiento administrativo sancionador.

2. Vulneración del derecho a la defensa y debido proceso

La Constitución de la República, art. 76 numeral 7, garantiza:

- La posibilidad de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra.*
- La obligación de la autoridad de motivar las resoluciones.*

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente (Sentencia No. 1158-17-EP/21) que la motivación exige la exposición clara y congruente de las razones fácticas y jurídicas, así como el análisis integral de las pruebas aportadas.

La omisión de valorar las pruebas presentadas por APROSVA desde la actuación previa vulnera:

- Principio de contradicción (art. 76.7.h CR).
- Principio de motivación (art. 76.7.i CR).
- Principio de publicidad de la prueba (art. 76.7.d CR). (...)

3. Principio de "non bis in idem" y cosa juzgada administrativa

El principio de prohibición de doble juzgamiento (art. 76.7.i CR) impide que una persona sea sometida nuevamente a un procedimiento por los mismos hechos y bajo el mismo fundamento.

En este caso:

- Ya existió un procedimiento sancionador completo, con actos de instrucción y decisión.
- La reposición parcial ordenada por ARCOTEL en la resolución que impugnamos implica reabrir el juzgamiento sobre los mismos hechos y pruebas, lo cual constituye un doble juzgamiento prohibido. (...)

3. Nulidad total por vicio estructural (COA)

El Código Orgánico Administrativo establece:

- Art. 105: El acto administrativo es nulo cuando viola el ordenamiento jurídico o carece de requisitos materiales esenciales.
- Art. 107: La nulidad puede afectar exclusivamente al acto viciado o al procedimiento entero cuando el vicio así lo requiera.
- Art. 109: Si la parte viciada es esencial y sin ella no se habría dictado el resto, procede la nulidad total.

El vicio detectado en este caso:

- Es esencial, porque afecta la base probatoria y fáctica sobre la que se estructuró todo el procedimiento.
- Hace imposible aislar actos "no contaminados", pues la defectuosa actuación previa sirvió de fundamento para el acto de inicio y todo el proceso subsiguiente. (...)"

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

Respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, es importante indicar que dentro del procedimiento de sustanciación del Recurso de Apelación que dio origen al Acto Administrativo impugnado, se analizó el procedimiento administrativo sancionador, se procedió a revisar las actuaciones administrativas realizadas por la Coordinación Zonal 2, determinando que:

"(...) es oportuno señalar que el administrado, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002602-E, de 16 de febrero de 2024, en respuesta a la actuación previa de inicio, requirió se consideren pruebas a su favor; sin embargo, dentro del análisis realizado en el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAZ-2024-0016, de 4 de marzo de 2024, no se menciona ni se realiza el análisis pertinente de los documentos que se adjuntan como pruebas y que constan en el expediente administrativo sancionador, más cuando

la actuación previa tenía como finalidad determinar o no el inicio del procedimiento sancionador, lo cual nos lleva a comprender que existe una vulneración del derecho a la defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 letra a) de la Constitución de la República. (...)

Con Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0150, de 2 de abril de 2024, se realiza el análisis de la contestación efectuada mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E por parte de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA, en lo relativo al punto III caso 1, dentro del acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0016. Lo mencionado nos lleva a concluir que únicamente se consideró la prueba “5.1. Contrato de reventa suscrito entre TELCONET y APROSVA y su inscripción en RPT; 5.2 CONTRATO de reventa suscrito entre CNT EP y APROSVA y su inscripción en RPT; 5.3 Se autorice que el testimonio del suscrito pueda ser presentado a través de una DECLARACIÓN JURADA- ante notario público.”; y, **no se observa que las otras pruebas agregadas al expediente administrativo sancionador hayan sido valoradas para emisión de la Resolución impugnada.**

Todo lo anterior conlleva a señalar que durante la actuación previa, específicamente en el informe final de actuación previa, no se valoraron las pruebas que menciona el recurrente; y, durante el procedimiento administrativo sancionador, de igual manera no se realizó el análisis de las pruebas que requirió el administrado, **lo cual incurre en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales y legales respecto al caso fáctico en análisis (...)**”

Por lo mencionado, se ha determinado que la prueba anunciada por el administrado en los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-002602-E, de 16 de febrero de 2024; y, No. ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E, de 19 de marzo de 2024, no fueron considerados para el análisis del informe final de actuación previa y durante el procedimiento administrativo sancionador, vulnerando la garantía básica del debido proceso en el ámbito administrativo como es el derecho a la defensa; así como, la existencia de falta de motivación.

La consecuencia de la vulneración de derechos y de la falta de motivación conllevó a que se declare la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL; así como, la nulidad del Procedimiento Administrativo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el Acto Administrativo viciado, esto es desde la emisión del Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0009, de 30 de enero de 2024, por cuanto no fueron valoradas las pruebas que solicitó la Asociación de Proveedores de Servicio de Valor Agregado APROSVA, tanto en la actuación previa, como en el procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la Declaración de nulidad, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, en Resolución No. 841-2021, de 27 de mayo de 2008, señala:

“(...) la nulidad se da por causas específicas como por falta o falsa motivación, desviación de las atribuciones propias del funcionario u órgano que la profirió, es decir incompetencia, o por violar el procedimiento pertinente (...)”

El jurista José Araujo Juárez en su obra “Derecho Administrativo”¹ refiriéndose a los efectos de la nulidad, señala lo siguiente:

¹ Araujo Juárez, José; DERECHO ADMINISTRATIVO, Primera Edición; Ediciones Paredes, pág 568 y 569

*“(...) la nulidad absoluta no es susceptible de saneamiento, y el acto administrativo deber ser anulado; (vii) **la extinción del acto administrativo tiene efectos retroactivos, ex tunc, como si el acto nunca hubiera existido**”* (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

De igual manera, el tratadista Roberto Dromi, en su obra “Derecho Administrativo”², señala que:

“(...) El acto inexistente se caracteriza porque: (...) carece de presunción de legitimidad y ejecutividad (...) La declaración de inexistencia produce efectos retroactivos”

La declaración de nulidad tiene consigo la inexistencia de Acto Administrativo lo cual significa sucesivamente que la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024, no tiene presunción de legitimidad, ni ejecutividad, ni ejecutoriedad; **por tanto, el acto nulo al considerarse que no existió, tiene efectos retroactivos, es decir regresa a su estado original y la asociación recurrente mantiene su condición de inocencia.**

Como efecto subsidiario a la declaratoria de nulidad de la Resolución, se declaró la nulidad del procedimiento, en relación a ello el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo, establece:

“Artículo 227.- Nulidad del procedimiento. Si al momento de resolver la apelación, la administración pública observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoqué.

Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.”

El artículo 76 de la Constitución de la República determina cuales son las garantías básicas del debido proceso, que aplican tanto a la vía judicial y administrativa, por lo que al incurrir en alguna falta o la existencia de la vulneración a las garantías básicas da lugar a la nulidad del procedimiento administrativo, como se lo hizo en el caso del Recurso de Apelación, por las circunstancias antes mencionadas.

Además, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, ordena:

“Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. (...)
(Énfasis fuera del texto original)

Conforme lo mencionado en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, la declaración de nulidad del procedimiento administrativo tiene efecto retroactivo por lo que debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. Así que, en la sustanciación del Recurso de Apelación, se determinó que el momento fue desde la emisión del Informe Final de Actuación Previa

² Dromi, Roberto; DERECHO ADMINISTRATIVO; Décima Primera Edición; Editorial de Ciencia y Cultura; pág. 403

No. IAPCZO6-2024-0009, de 30 de enero de 2024, hasta la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024, por lo que está plenamente respaldado el criterio de la declaración de nulidad con la normativa legal vigente.

Respecto al argumento “(...) La reposición parcial ordenada por ARCOTEL en la resolución que impugnamos implica reabrir el juzgamiento sobre los mismos hechos y pruebas, lo cual constituye un doble juzgamiento prohibido(...)” que señala la recurrente que incidiría en el principio del “*non bis in idem*” (no dos veces por lo mismo) es un principio del derecho la expresión de la institución de la cosa juzgada, aplicada al derecho sancionador, que impide que los administrados pueda ser juzgados dos veces por una misma causa, ante el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. En presente caso, no se está sancionando dos veces por lo mismo, toda vez que la Constitución de la República indica con claridad que el “*non bis in idem*” se refiere a una misma causa y materia. La causa es el fundamento, la materia no puede ser otra que la administrativa o la penal; no solo es de una prohibición de sancionar dos veces una misma conducta, sino incluso de iniciar un nuevo procedimiento para tratar temas sobre los cuales se pronunció ya una Resolución.

En el caso al haberse dictado la nulidad del Acto Administrativo y del procedimiento tiene como efecto la inexistencia, cuyos efectos son retroactivos, es decir todo regresa al estado y al momento donde se produjo el Acto Administrativo viciado, retrotrayéndose el procedimiento al momento mencionado. Por tanto, no tiene sustento el argumento planteado por la recurrente, el cual fue analizado en el párrafo anterior.

ARGUMENTO 2:

“(...) OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La Resolución No. ARCOTEL-2025-0124 adolece de un vicio adicional de nulidad: no analiza, rebate ni se pronuncia sobre ninguno de los argumentos jurídicos y probatorios planteados en el recurso de apelación presentado por esta parte procesal.

En el escrito de apelación (presentado por APROSVA y constante en el expediente), se desarrollaron fundamentos específicos sobre:

- _ La existencia de un vicio de origen en la actuación previa.*
- _ La omisión de valoración de pruebas ofrecidas y actuadas.*
- _ La aplicación del principio non bis in idem.*
- _ La necesidad de declarar la nulidad total del procedimiento.*

Pese a que estos argumentos fueron presentados de forma oportuna y conforme al art. 209 del Código Orgánico Administrativo (COA), la autoridad resolutora se limitó a acoger parcialmente la nulidad desde el Informe Final de Actuación Previa, sin realizar un examen expreso y motivado de cada uno de los puntos planteados en la apelación.

a) Vulneración del deber de motivación

El art. 76.7.I de la Constitución impone a toda autoridad pública el deber de motivar sus resoluciones, entendiendo por motivación “la exposición clara de los hechos, la valoración de las pruebas y la fundamentación jurídica que justifica la decisión”.

La Corte Constitucional ha sido enfática (Sentencia No. 009-15-SCN-CC) en que:

“La omisión de pronunciarse sobre alegatos y pruebas relevantes presentados por las partes constituye una vulneración directa al derecho a la defensa y al principio de motivación, y genera la nulidad de lo actuado”.

Asimismo, la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 20 de mayo de 2021 (Proceso No. 17240-2020-00123), señaló:

“La autoridad que omite responder de manera expresa a los argumentos planteados por la parte recurrente incurre en un vicio sustancial, pues impide conocer las razones por las que se aceptan o rechazan los fundamentos de impugnación. (...)”

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

En cuanto a la motivación del Acto Impugnado, el recurrente alega que *“no analiza, rebate ni se pronuncia sobre ninguno de los argumentos jurídicos y probatorios planteados en el recurso de apelación presentado por esta parte procesal”*, razón por la cual se procede a verificar las actuaciones emitidas durante la sustanciación del procedimiento del Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024:

- La ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO - APROSVA, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010295-E, de 3 de julio de 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024.
- La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0121, de 25 de julio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0918-OF, de 31 de julio de 2024, admite a trámite el Recurso de Apelación presentado; apertura el periodo de prueba por 30 días, mismo que culminó el 12 septiembre de 2024; y, solicita la práctica de las siguientes pruebas:

“(...) QUINTO: se solicita a la Coordinación Zonal 6: a) que se remita el expediente con el cual se expidió la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0053 de 18 de junio de 2024 en los cuales se evacuara los medios de prueba citados en el numeral V del trámite ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-010295-E de 03 de julio de 2024; se solicita a la Unidad Técnica de Registro Público: a) certifique los contratos de reventa inscritos entre Asociación de Proveedores de Servicio de Valor Agregado APROSVA, TELCONET y CNT, b) certifique que Título Habilitante se encuentra otorgado a favor de la Asociación de Proveedores de Servicio de Valor Agregado APROSVA dentro de la Agencia de regulación y control de las Telecomunicaciones; se solicita a la Unidad Técnica de Servicios y Redes de Telecomunicaciones: a) certifique que servicios se encuentran registrados los cuales brinda la compañía TELCONET y CNT, dentro de la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones. (...)”

- Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1700-M, de 26 de julio de 2024, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público hace el pedido al Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones - Encargado de la ARCOTEL, para que remita, de manera prioritaria, la confirmación o complementación de los contratos de reventa inscritos entre la Asociación de Proveedores de Servicios de Valor Agregado APROSVA, TELCONET y CNT.
- La Dirección Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1449-M, de 31 de julio de 2024, dio respuesta con anexos, a lo dispuesto en los acápites cuarto y quinto de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0121, de 25 de julio de 2024.
- La Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CREG-2024-0542-M, de 1 de agosto de 2024, remite respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0121, de 25 de julio de 2024,

indicando que el área competente para atender el requerimiento es la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- La Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1506-M, de 6 de agosto de 2024, remitió alcance a la respuesta dada por medio del Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1449-M, de 31 de julio de 2024.
- La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0124, de 6 de agosto de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0964-OF, de 7 de agosto de 2024, realiza insistencia la Unidad Técnica de Registro y a la Unidad Técnica de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, para que den contestación al pedido detallado en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0121, de 25 de julio de 2024.
- El Coordinador Técnico de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CREG-2024-0566-M, de 7 de agosto de 2024, remite respuesta en la cual reasigna a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, los Memorandos No. ARCOTEL-CJDI-2024-0411-M, de 6 de agosto 2024; y, No. ARCOTEL-CJDI-2024-0403-M, de 25 de julio de 2024, para que esta unidad administrativa dé cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones.
- Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1525-M, de 8 de agosto de 2024, la Coordinación Zonal 6 remitió segundo alcance a la respuesta entregada por medio del Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1449-M, de 31 de julio de 2024, en el cual adjuntó anexos para refuerzo de su respuesta.
- Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1810-M, de 8 de agosto de 2024, la Unidad Técnica de Registro Público remite la certificación de información en respuesta a lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0121, de 25 de julio de 2024.
- La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0167, de 12 de noviembre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1373-OF, de 14 de noviembre de 2024, solicitó a la Coordinación Técnica Zonal 6 remita la copia del expediente administrativo que concluyo con la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024.
- La Coordinación Técnica Zonal 6 mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-2132, de 19 de noviembre de 2024, remitió digitalmente copias certificadas del expediente que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024.
- La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0168, de 19 de noviembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1399-OF, de 19 de noviembre de 2024, corre traslado al recurrente con el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-2132-M, de 19 de noviembre de 2024, junto con sus anexos.
- Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0172, de 21 de noviembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1417-OF, de 21 de noviembre de 2024, de conformidad al artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, amplió el plazo para resolver el Recurso hasta por dos (2) meses.

Sobre la emisión de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0172, de 21 de noviembre de 2024, la misma es extemporánea dentro del procedimiento de sustanciación del Recurso de Apelación, al respecto el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo que establece “En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido”, por ese motivo existe vulneración al debido proceso.

Por otra parte, de la revisión de los argumentos del escrito del Recurso de Apelación y el análisis realizado en la Resolución No. ARCOTEL-2025-0124, de 16 de julio de 2025, se verifica que no se analiza los argumentos constantes en el acápite II del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010295-E, de 3 de julio de 2024. En consecuencia, existe falta de motivación que afecta a la validez Resolución No. ARCOTEL-2025-0124, de 16 de julio de 2025, incumpliendo con el criterio de motivación constante en el numeral 5 del artículo 99 y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo; así como, la garantía constitucional establecida en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que dispone que todas las decisiones de los poderes públicos deben ser motivadas, además se debe cumplir los preceptos jurídicos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. **Por tanto, el acto impugnado se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.**

En concordancia con el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que establece el principio de seguridad jurídica, que se “*fundamenta en el respeto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Además, sobre la seguridad jurídica el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, prevé:

“Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC, Caso No. 0849-13-EP, de 4 de febrero de 2015, ha determinado:

“(…) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será

modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. (...)
(Subrayado fuera del texto original)

Lo señalado se sustenta, en el principio de juridicidad constante en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”

De igual forma, con respecto al principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 del Código ibídem, indica:

“(...) Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”

ARGUMENTO 3:

“(...) CAUSAL QUE FUNDAMENTA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
La causal en la que se fundamenta el presente recurso extraordinario de revisión es la prevista en el número 2 del Art. 232 del Código Orgánico Administrativo.

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

Conforme lo analizado en líneas anteriores, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, hace analogías y fundamenta la resolución que impugno en normativa que no aplican en el presente caso, por lo que ha incurrido en un error de derecho evidente, que debe ser desechado por su autoridad.”

ANÁLISIS ARGUMENTO 3

En relación al error de derecho que afecta la cuestión de fondo, la recurrente manifiesta que se hace mención a analogías y normativa que no se aplica en el presente caso; sin embargo, la normativa expuesta en el análisis de la Resolución impugnada, corresponde a la declaración de nulidad del acto administrativo, esto es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024, y al procedimiento sancionador impulsado por la Coordinación Zonal 6, debido a los vicios del procedimiento evidenciados que afectan la validez del acto impugnado en el Recurso de Apelación, por cuanto constituyen actuaciones de la administración pública que no han mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, en tal virtud se verificó que en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador por parte del Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, existieron vicios del procedimiento que constituyen vulneración de los derechos del debido proceso y derecho a la defensa del inculpado, garantizados en la Constitución de la República.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0007, de 27 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(...) VI. CONCLUSIONES

- 1. La Resolución No. ARCOTEL-2025-0124, de 16 de julio de 2025, al declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024, y su procedimiento, tiene efectos retroactivos, es decir regresa al su estado original y la asociación recurrente mantiene su condición de inocencia.**

2. *En el presente caso, no existe doble juzgamiento (non bis in ídem), toda vez que se dictó la nulidad del acto administrativo y del procedimiento que tiene efecto la inexistencia, misma que tiene efectos retroactivos, es decir todo regresa al estado y al momento donde se produjo el acto administrativo viciado.*
3. *Durante la sustanciación del Recurso de Apelación se emitió de manera extemporánea la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0172, de 21 de noviembre de 2024, afectando el debido proceso durante la sustanciación, además no se analizaron los argumentos constantes en el acápite II del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010295-E, de 3 de julio de 2024, en consecuencia, existe falta de motivación que afecta a la validez Resolución No. ARCOTEL-2025-0124, de 16 de julio de 2025, de conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.*

VII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0124, de 16 de julio de 2025, y del procedimiento administrativo esto es** hasta le emisión de la Providencia de No. ARCOTEL-CJDI-2024-0121, de 25 de julio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0918-OF, de 31 de julio de 2024.*"

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Jhonny Edmundo Naranjo Castro, en calidad de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO – APROSVA, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0124, de 16 de julio de 2025, ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-011290-E, de 14 de agosto de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0007, de 27 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0124, de 16 de julio de 2025; y, del procedimiento, esto es hasta le emisión de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0121, de 25 de julio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0918-OF, de 31 de julio de 2024, de conformidad con la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias, considerando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente a la fecha, retrotraer el procedimiento hasta la emisión de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0121, de 25 de julio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0918-OF, de 31 de julio de 2024. Consecuentemente, continuar con el procedimiento de sustanciación del Recurso de Apelación, hasta la emisión de la Resolución debidamente motivada, en la cual se analice los

argumentos y pruebas con observancia del debido proceso y derecho a la defensa.

Artículo 5.- INFORMAR a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que en virtud de lo resuelto en el artículo 3 de la presente Resolución, se declara la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0124, de 16 de julio de 2025, retornando al momento jurídico según lo dispuesto artículo 4 del presente acto administrativo, con lo cual queda en vigencia lo resuelto por la Coordinación Zonal 6 en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053, de 18 de junio de 2024.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Jhonny Edmundo Naranjo Castro, en calidad de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO – APROSVA, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Jhonny Edmundo Naranjo Castro, en calidad de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO – APROSVA, en el correo electrónico smunoz@lexsolutions.net, dirección señalada por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Unidad Técnica de Registro Público; Dirección de Patrocinio y Coactivas; Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 27 días del mes de enero de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES